



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero nueve (9) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	NAIKA MAED COTES OCHOA
DEMANDADO	WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00223-00

Mediante proveído de fecha doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor ALAN DAVID LESPORT COTES, representado legalmente por su madre señora NAIKA MAED COTES OCHOA, en contra del señor WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 4.197.,691.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE, se notificó personalmente el día 30 de Octubre de 2023 del auto de mandamiento de pago del día doce (12) de julio de 2023, y la contestó por intermedio de apoderado y propuso excepciones previas dentro del término y el despacho se abstiene de darle trámite a las excepciones propuesta, deberán alegarse mediante recurso de reposición.

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.
4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NAIKA MAED COTES OCHOA y el ejecutado señor WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE, el día 28 de Enero de 2020 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual a favor del menor ALAN DAVID LESPORT COTES y a cargo del señor WILMER RAFAEL LESPORT PEÑATE, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), la cual debe ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la ciudad de Riohacha, a nombre de la señora KENDRY ZUBIRIA QUINTERO y se incrementará anualmente, además la suma de \$ 500.000.00, para comprar la ropa de navidad.
6. El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia del mes de julio de 2022 hasta el mes de Junio del 2023, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria del menor ALAN DAVID LESPORT PEÑATE, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 4.197.691.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales
7. En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito